

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejent de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un suplemento de 2.000 escudos al crédito consignado en el cap. 38 de su presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1867 á 1868. El importe de este suplemento se cubrirá por ahora con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes Constituyentes, con arreglo á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850. Madrid 21 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En uso de las facultades que

me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Guerra un suplemento de trescientos nueve mil quinientos diez y nueve escudos y setecientos cincuenta y nueve milésimas al crédito del capítulo sétimo de su presupuesto de gastos, correspondiente al año económico de 1867 á 1868. El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro. Art. 2.º Se trasfieren en el expresado presupuesto del Ministerio de la Guerra para el año económico de 1867 á 68, los créditos que se detallan á continuación:

Al capítulo quinto, veintiseis mil seiscientos cincuenta y un escudos y quinientas cincuenta y tres milésimas, bajándolos en esta forma: diez y nueve mil doscientos noventa escudos del capítulo primero, tres mil novecientos quince escudos y trescientas setenta y dos milésimas del capítulo tercero, y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis escudos y ciento ochenta y una milésimas del capítulo octavo.

Al capítulo sexto, tres mil cuatrocientos cincuenta y seis escudos y doscientas setenta y cinco milésimas, que se deducirán del mismo capítulo octavo.

Al capítulo sétimo, seiscientos diez y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro escudos y cuatrocientas treinta y seis milésimas, rebatiendo cincuenta mil novecientos cinco escudos y doscientas setenta y nueve milésimas del ya citado capítulo octavo; nueve mil setecientos noventa y cuatro escudos y trescientas veinte y ocho milésimas del capítulo noveno, treinta y tres mil seiscientos treinta y un escudos y setecientos seis milésimas del décimo, siete mil seiscientos veinte y seis escudos y novecientos diez y nueve milésimas del once, noventa mil setecientos sesenta y siete escudos y ochocientos cincuenta y cuatro milésimas del doce, cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho escudos y trescientas sesenta y cinco milésimas del diez y siete, doscientos ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco escudos y quinientas ocho milésimas del veinte, veinte y seis mil novecientos cincuenta y nueve escudos y quinientas noventa y una milésimas del veinte y uno, y cincuenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro escudos y

ochocientos ochenta y seis milésimas del veinte y dos.

Al capítulo catorce, sesenta mil setecientos setenta y un escudos y seiscientos una milésimas, que se bajarán del ya citado capítulo veinte y dos.

Al capítulo quince, doce mil treinta y un escudos y cuatrocientas ochenta y nueve milésimas, deduciendo diez mil seiscientos veinte y cuatro escudos y seiscientos cincuenta y nueve milésimas del capítulo veinte y dos, y mil cuatrocientos seis escudos y ochocientos treinta milésimas del veinte y cuatro.

Al capítulo diez y ocho, veinte y cuatro mil novecientos sesenta y tres escudos, rebatiendo diez y ocho mil trescientos ochenta y siete escudos y cincuenta y una milésimas del capítulo veinte y cuatro antes dicho, y seis mil quinientos setenta y cinco escudos y novecientos cuarenta y nueve milésimas del veinte y seis.

Al capítulo veinte y tres, ciento cincuenta mil trescientos seis escudos y trescientas sesenta y nueve milésimas, que se bajarán del referido capítulo veinte y seis.

Al capítulo veinte y ocho, treinta mil quinientos ocho escudos y ciento doce milésimas, deduciendo diez mil cincuenta y cuatro escudos y seiscientos setenta y dos milésimas del mismo capítulo vein-

te y seis citado, y veinte mil cuatrocientos cincuenta y tres escudos y cuatrocientas cuarenta milésimas del veinte y siete.

Al capítulo treinta y cuatro, ciento veinte y siete mil doscientos ocho escudos y trescientas ochenta y seis milésimas, rebatiendo cincuenta mil ochocientos sesenta y nueve escudos y setecientas cuarenta milésimas del referido capítulo veinte y siete, catorce mil ciento cuarenta y cinco escudos y ochocientas cuarenta y siete milésimas del veinte y nueve, once mil quinientos treinta y tres escudos y trescientas setenta milésimas del treinta, y cincuenta mil seiscientos cincuenta y nueve escudos y cuatrocientas veinte y nueve milésimas del treinta y uno.

Y por último, al capítulo treinta y cinco, treinta y siete mil ciento cincuenta y cuatro escudos y setecientos tres milésimas, haciendo treinta y cuatro mil setecientos noventa y tres escudos y setecientos cuarenta y tres milésimas del mismo capítulo treinta y uno ya citado, seiscientos noventa y tres escudos del treinta y dos, y mil seiscientos sesenta y siete escudos y novecientas sesenta milésimas del treinta y seis.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta de este decreto á las Cortes Constituyentes, con arreglo á lo que dispone el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En la sesion de Audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, del día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 28 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito pendiente en primera y única instancia ante el mismo Consejo, entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Pasarón y Lastra, en nombre de D. Isidoro Gomez Balugera, vecino de Zaragoza, y comprador del monte Otro de Santa Cruz, del pueblo de Undues de Lerda, en aquella provincia, demandante, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, representando la Ad-

ministracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Bartolomé Martinez, en concepto de defensor del Ayuntamiento del citado pueblo, sobre si la referida finca es de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Municipio de Undues hizo diferentes reclamaciones acerca del referido monte y de otras fincas de su término, con objeto de que por diversos motivos se excluyeran de la venta prescrita por las leyes de desamortizacion; pero antes de que se verificase en 14 de Marzo de 1861 el remate del propio monte pidió su excepcion, en concepto de que era de aprovechamiento comun, á cuyo intento, y á falta de título original de adquisicion de la finca, que segun espresa en un certificado el mismo Ayuntamiento «hubo de desaparecer en la guerra de la Independencia», presentó una informacion «ad perpetuam», practicada ante el Juzgado de primera instancia de Sós, expresiva de la tranquila é inmemorial posesion en que ha estado el Ayuntamiento de dicha finca, y de lo indispensable que era su disfrute para los vecinos:

Que el Secretario del Gobierno de la provincia certificó con referencia á las cuentas municipales desde el año 1835 al de 1861 (en que se enajenó la finca), que esta no se habia arrendado ni arbitrado, aunque sí las yerbas de cuatro dehesas sin denominacion alguna, y que se deduce del manifiesto de Propios del año 1761, que las indicadas dehesas pertenecen al ramo de Propios, y son conocidas con los nombres de Matalás, Solanos, Yerda y Puyalda:

Que las oficinas-dependencias de provincia y la Diputacion provincial, estuvieron de acuerdo en que procedia la solicitud del municipio, así como D. Isidoro Gomez Balugera, comprador del monte en virtud del traspaso que le hizo el rematante de la finca, alegó que esta se habia arbitrado y arrendado y que protestaba contra su excepcion de los efectos desamortizadores; y pasado el expediente á la Direccion general del ramo, la Junta superior de

Ventas, conformándose con lo propuesto por la Asesoría, declaró la excepcion del monte con la correspondiente nulidad de su venta é indemnizacion al comprador; acuerdo que, elevado al Ministerio, fué confirmado por real orden de 18 de Junio de 1866, en razon á que la Municipalidad habia justificado la propiedad y el derecho al aprovechamiento comun de dicha finca, así como tambien que no fué arrendada ni arbitrada en el período desde 1835 hasta la fecha de la reclamacion:

Vista la demanda que el Licenciado D. Ramon Pasarón presentó ante el Consejo de Estado en nombre del comprador del monte, y que despues amplió con presencia del expediente gubernativo, con la solicitud de que se revoque la precedente real orden, y se convalide la venta que el Estado hizo de la mencionada finca:

Vistos los documentos que acompañó á la demanda y el escrito de ampliacion á la misma:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, pidiendo la ampliacion de la demanda y la confirmacion de la real orden impugnada:

Vista la diligencia por la que se hizo saber la existencia y estado de este pleito al Ayuntamiento de Undues; el escrito que en su consecuencia presentó el Licenciado D. Bartolomé Martinez, personándose en autos á nombre de dicha Municipalidad; y el auto por el que se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante de la Administracion en el estado del litigio:

Vistos la prueba suministrada por la parte demandante con citacion del representante de la Administracion y del Ayuntamiento de Undues:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y la instruccion dada para la ejecucion de la primera:

Visto el real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1855, declaró exceptuados de la enagenacion en ella dispuesta todos los terrenos que en su fecha eran de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo hecha por el Gobierno,

oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos:

Considerando que esta declaracion se ha hecho respecto del terreno objeto de la cuestion con las formalidades prevenidas, habiéndose dictado en su consecuencia la real orden reclamada:

Considerando que el demandante no ha acreditado los fundamentos con que ha impugnado aquella declaracion, reducidos á poner en duda la pertenencia de la finca al pueblo de Undues y á sostener que se habia arrendado ó arbitrado en los 20 años anteriores á 1855; y lejos de esto resulta lo contrario de los documentos oficiales y auténticos unidos al expediente cuya eficacia no se ha desvirtuado con las pruebas dadas por aquel:

Considerando que el Ayuntamiento de Undues reclamó la excepcion de la finca objeto de este pleito antes de que se realizara su enajenacion;

De conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Rentero y Villa, Presidente accidental; D. Antero de Echarri, Don Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Antonio Echenique, D. Agustin de Perales y Don Juan Martin Carramolino, se absolvió de la demanda á la Administracion y se confirmó la real orden reclamada.»

Y el Gobierno provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

Y el Gobierno provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.—Carreteras.

Ilmo. Sr. La real orden de 10 de Marzo de 1866 contiene algunas disposiciones relativas á la tasacion de proyectos de Carreteras, estudiados por particulares, que es conveniente variar desde luego, no solo porque á ellas se oponen fuertes razones de equidad y de justicia, sino por el de-

seo que anima al Gobierno Provisional de suprimir todos aquellos trámites que no redunden marcadamente en pro del servicio. En la referida orden cercenábanse los derechos de los concesionarios, obligándoles á que un perito fuese precisamente un Ingeniero del Cuerpo de Caminos; estableciase que la Junta Consultiva del ramo habia de informar sobre las tasaciones, aun en el caso de haber conformidad entre los representantes de las dos partes contratantes, y se disponia que en casos de terceria habria de verificarse la nueva tasacion por un Inspector del Cuerpo designado por la Direccion general. No pueden defenderse estas disposiciones en el terreno legal, ni en el de la conveniencia, y siendo necesario simplificar en lo posible todas las tramitaciones, he dispuesto que en adelante al pedir un concesionario la tasacion del proyecto, se entiendan modificadas las disposiciones 7.^a y 8.^a de la real orden de 10 de Marzo de 1866 por las siguientes:

1.^a La tasacion se verificará por dos peritos nombrados libremente, el uno por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario. Los dos peritos, antes de verificar la tasacion, nombrarán de comun acuerdo un tercero en discordia, que practicará una nueva tasacion, caso de no haber conformidad entre los dos primeros. Del nombramiento hecho deberán dar cuenta inmediatamente á la Direccion general.

2.^a La tasacion hecha de comun acuerdo por los dos peritos ó las tasaciones de ambos y del tercero en discordia, en el caso de no haber conformidad entre aquellos, se elevarán á la Direccion general para la resolucion que corresponda.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1868.

—Ruiz Zorrilla—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion ge-

neral y con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he acordado lo siguiente:

1.^o Se declaran de utilidad publica las obras que trata de llevar á cabo la Sociedad titulada «Compañia de las aguas de Barcelona,» con objeto de abastecer la poblacion del llano y ensanche de esta ciudad.

2.^o Se autoriza á dicha Compañia para conducir las aguas que haya alumbrado ó pueda alumbrar en terreno de su dominio particular, situados en los términos de Dos-Rius, Cañanias y Argenton, hasta el mencionado llano y ensanche; siguiendo al efecto el trazado marcado en los planos presentados.

3.^o La Compañia concesionaria queda en libertad de formar los Reglamentos y establecer la tarifa de precios que estime conveniente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en la disposicion duodécima de las transitorias del decreto de 6 del corriente sobre la refundicion de los fueros especiales en el ordinario, supresion de los Tribunales de Comercio y reforma del procedimiento mercantil, y á fin de que en el plazo más breve posible se lleve á cabo tan importante medida, he tenido á bien disponer:

1.^o Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio se entregarán, bajo inventario detallado, por los Escribanos de actuaciones de los mismos al Juez de primera instancia del partido judicial en que se halla establecido, ó al Juez decano en donde hubiese más de uno.

2.^o En igual forma se procederá: 1.^o Con relacion á los resguardos de depósitos que obren en los Tribunales suprimidos y de las consignaciones hechas con cualquier motivo en sus Escribanias. 2.^o Acerca de los géneros y efectos que se hallan en las salas

de depósitos de los mismos Tribunales, aunque continúen en ellos bajo la vigilancia de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y á disposicion de los Jueces competentes. 3.^o Respecto de los archivos de los expresados Tribunales, los que perderian toda su importancia si se subdividieran, además de la imposibilidad de verificarlo en un corto plazo, tratándose de documentos que tienen su origen en

en los antiguos Consulados. Y 4.^o En cuanto á los resguardos de los expedientes que se hallan en la Superioridad.

3.^o Los Gobernadores de las provincias en donde existen Tribunales especiales de Comercio, se harán cargo, bajo inventario, de los muebles y utensilios pertenecientes á los mismos, y remitiran una copia á esa Direccion proponiendo el destino que pueda dárselos en beneficio del servicio publico, así como la aplicacion del local que ocupan sus dependencias, si el edificio fuese del Estado, adoptando las disposiciones oportunas para la conservacion del Archivo y de los muebles y enseres hasta la oportuna resolucion. Respecto de los Tribunales que tienen sus dependencias en casas particulares, los Gobernadores respectivos propondrán igualmente las disposiciones que deban adoptarse, para que cuanto antes cese este gravamen para el Estado.

4.^o Se declaran cesantes los Letrados consultores, Escribanos de actuaciones y demas dependientes de los expresados Tribunales, encargando á los Gobernadores den conocimiento á este Ministerio de la fecha en que respectivamente cesen, para el abono del sueldo que les corresponda; en la inteligencia de que los Escribanos de actuaciones no deberán cesar hasta que hayan hecho la oportuna entrega de los asuntos pendientes y del Archivo puesto á su cuidado.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que al comunicar esta disposicion á los Gobernadores de las provincias y á los Priores y Consules de los Tribunales especiales de Comercio, les haga presente que este Ministerio

queda altamente satisfecho de la manera como han desempeñado las judicaturas de Comercio los elegidos para tan honoríficos cargos en las diferentes plazas mercantiles de la Península é Islas adyacentes, y que respecto de los funcionarios que han tenido á sus órdenes, con esta fecha se recomiendan sus servicios al Ministro de Gracia y Justicia para que sean colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á lo que se consigna en la disposicion undécima de las transitorias al decreto repetidamente citado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 555.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Fermina Isabel Bela, hija de D. Alfonso, vecino de Alcázar de San Juan, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se publica en el presente Boletin oficial á los efectos correspondientes. Soria 26 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Seccion de Fomento.

Por orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 30 de Noviembre último, se ha dispuesto que se proceda á practicar los estudios y el proyecto correspon-

diente de prolongacion hasta San Leonardo de la carretera de tercer orden del puente de Ullan á Medinaceli, pasando el trazado por el Burgo de Osma.

Y habiéndose de emprender desde luego estos estudios, he acordado hacerlo saber por medio del «Boletín oficial» para que los Alcaldes, Ayuntamientos y demás á quienes corresponda presen y hagan prestar dentro del círculo de sus atribuciones los auxilios necesarios á los empleados del ramo de Obras públicas de la provincia encargados de dichos trabajos, á fin de facilitar su pronta terminacion. Soria 28 de Diciembre de 1868.—José GABRIEL BALCÁZAR.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR
de la provincia de Soria.

Por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, me han sido comunicadas en 17 del actual, las superiores disposiciones siguientes:

1.º El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 4 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Terminado el periodo de lucha de la revolucion, era uno de los primeros deberes, y ha sido uno de los primeros cuidados del Gobierno provisional al constituirse, el de recompensar los servicios prestados á la causa Nacional, por los que habian peleado por ella, por los que habian trabajado y corrido riesgos para preparar su triunfo, y por los que han sufrido vejaciones y perjuicios en la carrera imputables á sus actos ó á sus opiniones liberales. A esta sagrada obligacion han atendido los decretos de 10, 12, 14 y 18 de Octubre próximo pasado, y el Gobierno, al aplicarlos, ha procurado premiar y remunerar todos los merecimientos y todos los castigos ó privaciones impuestas por causas que hoy son título legitimo á la consideracion Nacional. Han trascurrido ya dos meses desde que el actual poder público fué instalado, y si la accion justa y reparadora del Gobierno no ha llegado por completo á todos los individuos que dependen del ramo militar de los límites mas apartados del territorio Español, sentado y conocido está el principio y forma del derecho; iniciadas estan sus aplicaciones y dificilmente y solo por escepcion habrá quien no esté en posesion de sus beneficios ó no tenga interpuesto el recurso conveniente para alcanzarlos. Es ya pues oportunidad de que el Gobierno, atendiendo á los intereses gene-

rales y permanentes del ejército que tienen su garantía en la aplicacion regular del sistema de ascensos, y recompensas que consignan sus reglamentos, fige la terminacion del periodo de las reparaciones especiales y normalice la situacion y el movimiento de las escalas, por las mismas razones de justicia y de conveniencia que le impulsaren á hacer una alteracion extraordinaria en él. Esta medida que no puede lastimar ningun derecho, porque siempre, como consigna la ordenanza, está abierta la puerta de la justicia el recurso del que se considere agraviado, pondrá coto á pretensiones infundadas, y reclamaciones viciosas que, mientras son una esperanza en los peticionarios, inquietan y alarman á los que careciendo de influencias protectoras, deben descansar con fiadamente en la severidad de una administracion recta y equitativa; multiplican inutilmente y perturban el trabajo de las dependencias militares y fatigan la atencion del Gobierno que no tiene para qué negar lo que carece de todo fundamento para llegar á ser oido. Por todas estas consideraciones, he tenido por conveniente resolver y V. E. deberá atenderse en lo sucesivo en el asunto de que trata la presente circular, á las instrucciones siguientes: 1.º Queda señalado como plazo improrogable á contar desde esta fecha, para que todos los Jefes y Oficiales y clase de tropa puedan promover instancias, solicitando la aplicacion de los beneficios consignados en los decretos citados, el de un mes, dos y tres respectivamente para los que residan en la Peninsula é Islas adyacentes, América y Filipinas. 2.º Terminado este plazo, no se dará curso por las autoridades á instancia alguna, que tenga por objeto indemnizacion de perjuicios por causas políticas.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. con el propio objeto y para que se sirva mandarlo insertar en el «Boletín oficial» de esa provincia.

2.º El Subsecretario de la Guerra en 8 del actual, me dice lo que sigue.—Excelentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Coronel Jefe de los Depósitos de Ultramar, lo que sigue.—El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente disponer vuelva á abrirse en los Depósitos y banderines de la Peninsula, la recluta de los paisanos y licenciados del ejército que pretendan sentar plaza de soldados para servir en el de la Isla de Cuba, con arreglo á la instruccion de 27 de Octubre de 1865. No pudiendo disfrutar estos individuos del premio pecuniario que concede la ley de enganches, por estar en suspenso la aplicacion de sus beneficios, según lo dispuesto en la circular espedita por este Ministerio en 20 de Julio próximo pasado, solo percibirán como única gratificacion de entrada la de

treinta y cuarenta escudos que señala el artículo 9.º del capítulo 6.º de la referida instruccion, según el compromiso sea por 6 ú 8 años que será el menor tiempo por que podrán alistarse, cuyas sumas se satisfarán en los términos que en el mismo artículo se previene, haciéndose constar su percibo en las filiaciones de los interesados y que no tienen otro derecho, ni á mas retribucion por su enganche que al haber como tales soldados les corresponde en Ultramar.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se dé a esta disposicion su debida publicidad.—Lo que traslado á V. S. á fin de que disponga se haga pública en el «Boletín oficial» de esa provincia, y para los efectos consiguientes.

Y en su cumplimiento se inserta en el «Boletín oficial» para su general publicidad en esta provincia, pudiendo desde luego los que se hallen comprendidos en la primera de las anteriores circulares producir sus instancias y remitirmelas para su inmediato curso. Soria 21 de Diciembre de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, Eduardo María Suarez.

Providencias judiciales.

Don Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cornelio Alvina, natural y vecino de Duruelo, procesado en este Juzgado por susstraccion de pinos del monte de Ciudad y Tierra, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Tribunal á cumplir en la cárcel de este partido los dos meses de arresto mayor que le han sido impuestos en citada causa por la Excm. Audiencia Territorial de Burgos, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de esta fecha dictado en las diligencias de su razon, así lo he mandado. Dado en Soria á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Ramiro Requejo.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

Licenciado D. Tomás Ramiro Requejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Las personas que quieran interesarse en la compra de un arcon, dos arcas, un banco, cuatro cuadros, un escaño, dos basales, veinte sacas de paja y un huerto con su estanque, sito en esta Ciudad, frente á la Iglesia de San Pedro, de cabida de media yugada, se presentarán en la casa del que provee á las doce de la mañana

del dia ocho de Enero próximo, en cuya hora se verificará el remate en el mejor postor; siendo depositario de dichos efectos D. Gaspar Gonzalo, vecino de esta Ciudad; pues así lo he acordado en el expediente ejecutivo promovido por D. Gregorio Anton, de esta ciudad, contra Eusebio Hernandez, su convecino, sobre pago de noventa escudos. Dado en Soria á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Tomás Ramiro Requejo.—Por mandado de su Señoría, Pedro Abad y Crespo.

Anuncios particulares.

ESTO Y AQUELLO
ó el impuesto personal y los Consumos,

POR D. MAURICIO APARICIO, Secretario municipal cesante, y redactor de El Consultor de los Ayuntamientos.

Opúsculo que comprende: la legislacion completa del nuevo impuesto; consideraciones referentes al suprimido, demostrando las verdaderas causas de su odiosidad; ojeada sobre el que le sustituye, con deducciones comparativas acerca de las ventajas é inconvenientes del uno y del otro, con una tabla sinóptica para un reparto justo; comprobacion de la necesidad de reformar el personal-inquilinario; y explicaciones con modelos prácticos para la ejecucion de los repartimientos.

Dedicado á los Municipios, Juntas Repartidoras, Secretarios y contribuyentes en general.

Su precio CUATRO REALES en toda España.

NOTA. Se vende en la Redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos, calle del Barquillo, núm. 15.

OTRA. Se pide á su autor, incluyendo OCHO sellos de franqueo de a medio real en carta con sobre en esta forma: A Don Mauricio Aparicio, calle del Barquillo, núm. 15, MADRID.

El Sábado 19 del corriente se extravió de la plaza de Gómara, un macho mular, de la propiedad de Francisco García, vecino de Sauquillo de Alcázar. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á dicho Francisco, quien gratificará el hallazgo.

Señas. Edad ocho años, pelo un poco pardo, recuartado y recio, mancado en el cuello y herido de las manos: estaba aparejado con dos mantas de estopa y lana y un saeo de manta, tarre y lomillos.

SORIA.—Imp: de D. Benito P. Guerra.